

Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Juicio verbal (250.2) (VRB) 471/2020 -1B

Parte demandante/ejecutante:

Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: 4FINANCE SPAIN
FINANCIAL SERVICES S.A.U

Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA 54/2022

En Barcelona a 22 de febrero de 2022

Vistos y examinados por

, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, los autos de **Juicio Verbal** seguidos con el núm. 471/20 sobre DEMANDA DE JUICIO VERBAL EN ACCIÓN INDIVIDUAL DE NULIDAD POR USURA DE UN CONTRATO DE PRÉSTAMO SIN GARANTÍA INMOBILIARIA, a instancia de Dña. , Procuradora de los Tribunales y de D.

, y asistido por el letrado Martí Solà Yagüe contra (vs.) 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. (antes VIVUS FINANCE, S.A.U.), representada por D. , Procurador de los tribunales bajo la dirección Letrada de Doña , y de los que resultan los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación se presentó demanda en fecha 30 de junio de 2020 en la que solicitaba que se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos de crédito al consumo: 30/12/2016(TAE 24159%), 05/01/2017(TAE 58468%), 31/01/2017(TAE 1915%), 11/02/2017(TAE 1888%) y su ampliación con contrato de fecha 17/02/2017(TAE 3023%). Contratos de fecha: 27/02/2017(TAE 25418%), 06/04/2017(TAE 1915%), 26/04/2017(TAE 1915%)y su ampliación con contrato de fecha 29/04/2017(TAE 2342%). Contratos de fecha 08/05/2017 (TAE 2333%), 14/05/2017(TAE 2333%), 25/05/2017(TAE 2333%), 04/09/2017(TAE 2333%), 27/12/2017(TAE 2333%), 19/01/2018(TAE 2333%), 22/02/2018(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha 27/02/2018(TAE 3575%). Contratos de fecha 10/03/2018 (TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha 19/03/2018(TAE 5082%). Contratos de fecha: 04/04/2018(TAE 2333%), 23/04/2018(TAE 2333%), 21/05/2018(TAE 2333%), 04/06/2018(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha 15/06/2018(TAE 6295%)., así como la ACCIÓN DE NULIDAD POR ABUSIVIDAD de condiciones generales de la contratación, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., con NIF , y domicilio social en C/ Génova 27, planta 2ª, 28004 Madrid, (Madrid) para que comparezca y, previos los trámites pertinentes, dicte en su día Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y: SUBSIDIARIAMENTE declare la nulidad por abusividad de la cláusula de interés moratorio, y,

CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de los contratos impugnados, y los efectos de

las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. (antes VIVUS FINANCE, S.A.U.), alegando como excepción la inadecuación de procedimiento por la cuantía, que fue resuelta en tal sentido en la audiencia previa con conversión del pleito al verbal, y en relación al fondo; que los intereses no pueden ser calificados de usurarios conforme a los intereses o TAEs semejantes que hay en el mercado en relación a este producto, micropréstamo, préstamo o crédito rápido, y que las condiciones son transparentes pudiéndose beneficiar del pago al vencimiento con cero intereses.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa, solicitándose y concediéndose como medios probatorios por las partes documental por reproducida y más documental, tras conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Intereses remuneratorios, control de usura.

Usura.- El requisito objetivo del art. 1 de la Ley de Represión de Usura está formado de dos componentes que, incuestionablemente, deben darse cumulativamente, a saber, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. El hecho de que el propio enunciado del precepto utilice la conjunción copulativa “y” para unir el primer elemento del requisito objetivo con el segundo es suficientemente aclaratorio.

Sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2020

que declara usureros a una parte del sector financiero por el hecho de que hayan comercializado tarjetas revolving con un interés remuneratorio por encima del 26,86% TAE.

"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda".

"Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015 dispone, para un supuesto idéntico al que nos ocupa, que "la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del Art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núms. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".

En los contratos suscritos se estipula un tipo de interés nominal del 1.888 al 58468 % TAE.

Entiende el juzgador, que la comparativa no puede ser con otros productos ofrecidos de la misma índole en tanto en cuanto esto no legitima que se trate de un interés normal del mercado.

La comparativa no puede ser con diferentes responsables de las webs del mercado que se publicitan al consumidor, - *la comparativa en todo caso sería con los tipo de interés de créditos al consumo hasta 1 año, columna 19.4.9 publicada por el Banco de España-* , lo trascendente para este caso es que se tratan de pequeñas cantidades o disposiciones con un altísimo interés, indudablemente notablemente superior a la media del mercado, y dirigido fundamentalmente, a un sector de la ciudadanía, en todo caso, consumidores, que tienen carencia de recursos y necesitan de una liquidez inmediata, además con la agravante de la devolución en un plazo máximo de 30 días con esos altísimos intereses, -300 € con devolución en el plazo mínimo de 7 días 25 € de intereses, en 15 días 53 € de intereses, y en 30 días 105 € de intereses- por lo que se cumplen ambos requisitos, el subjetivo y objetivo.

El interés es desproporcionado y los micropréstamos son usurarios.

La consecuencia es la prevista en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”

SEGUNDO.- Con relación a las costas, si fueran preceptivas, (no tiene esa condición en su caso los honorarios del Letrado o derechos del Procurador, al ser una cuantía inferior a 2.000 EUROS, salvo que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio), o se hubieran

devengado, es decir, otros gastos procesales con la condición de costas, (dictámenes periciales, indemnizaciones a testigos, etc.) corresponderán a la parte demandada, en conformidad al criterio del vencimiento del artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que **estimando la demanda** interpuesta por D.

DEBO DECLARAR Y

DECLARO la nulidad de los micropréstamos de 30/12/2016(TAE 24159%), 05/01/2017(TAE 58468%), 31/01/2017(TAE 1915%), 11/02/2017(TAE 1888%) y su ampliación con contrato de fecha 17/02/2017(TAE 3023%). Contratos de fecha: 27/02/2017(TAE 25418%), 06/04/2017(TAE 1915%), 26/04/2017(TAE 1915%)y su ampliación con contrato de fecha 29/04/2017(TAE 2342%). Contratos de fecha 08/05/2017 (TAE 2333%), 14/05/2017(TAE 2333%), 25/05/2017(TAE 2333%), 04/09/2017(TAE 2333%), 27/12/2017(TAE 2333%), 19/01/2018(TAE 2333%), 22/02/2018(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha 27/02/2018(TAE 3575%). Contratos de fecha 10/03/2018 (TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha 19/03/2018(TAE 5082%). Contratos de fecha: 04/04/2018(TAE 2333%), 23/04/2018(TAE 2333%), 21/05/2018(TAE 2333%), 04/06/2018(TAE 2333%) y su ampliación con contrato de fecha 15/06/2018(TAE 6295%), debiendo devolver en su caso 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. (antes VIVUS FINANCE, S.A.U.), cuantas cantidades abonadas durante la vida del crédito, excedan a la cantidad dispuesta, importe que devengará el interés legal desde la

fecha de la interpelación judicial y el procesal desde el dictado de esta sentencia, y con imposición de las costas a la parte demandada.

Así lo acuerda manda y firma, el Magistrado.